



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00351-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar concretamente, la forma en que se imputaron dichos abonos; y en el evento en que dichos pagos, hubiesen sido para cancelar los intereses de plazo, precisara los periodos que fueron satisfechos.
2. Teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda (08 de julio de 2020), la obligación contenida en el pagare se encontraba vencida en su totalidad, por lo cual, no resulta procedente hacer uso de la cláusula aceleratoria; resulta menester, requerir a la parte ejecutante, para que adecue el literal b del hecho octavo de la demanda, en el sentido de pormenorizar y detallar concretamente los saldos adeudados por pasiva, indicando si los intereses adeudados corresponden a intereses de plazo, y en caso afirmativo, se detallara cada uno de los rubros adeudados y la fecha de su causación, y además, se tendrá en cuenta que la tasa pactada para dichos emolumentos fue el 2% mensual. Así mismo, indicara la fecha, a partir de la cual, se pretende el recaudo de los intereses moratorios.

3. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar desde que fecha se pretende el recaudo de los intereses moratorios, habida cuenta que la obligación se encuentra vencida en su totalidad y no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida, y además, discriminara los saldos adeudados por concepto de intereses de plazo y el periodo al que corresponden los mismos.
4. Respecto de la pretensión tercera de la demanda, advierte la judicatura que no es el momento procesal oportuno para realizar dicha solicitud, por lo cual, se remite a la libelista a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 468, en concordancia con los artículos 448 al 457 del Código General del Proceso.
5. Deberá la parte actora informar, bajo juramento si en el proceso con radicado 2019-00839 que cursa en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, ha sido citado, en calidad de acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia en la anotación No. 007 del Certificado de libertad y tradición allegado que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1264240, que existe un embargo ordenado por dicha dependencia judicial, en el proceso ejecutivo con acción personal instaurado por URBANIZACION POBLADO DE VERACRUZ EDIFICIO, y en contra de NELSON DARIO SALDARRIAGA MARTINEZ. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso 5 del C. G. del Proceso.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá la parte demandante adecuar el poder conferido, en el sentido de indicar expresamente en dicho mandato, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse, el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada) y la apoderada por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por FRANCISCO JAVIER GOMEZ ZULUAGA, y en contra del señor NELSON DARIO SALDARRIAGA MARTINEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 72 fijado Hoy <b>28 DE JULIO</b> <b>DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant
--

BAPU